

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JE-69/2015**

**ACTORA: VERÓNICA GUADALUPE  
GARCÍA GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda promovida por Verónica Guadalupe García García, por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>1</sup>, por la que sobreseyó el juicio ciudadano promovido por la actora, al considerar que el acto impugnado *-relacionado con la elección interna del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> para elegir candidata a*

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

<sup>2</sup> En adelante PAN.

*diputada federal por el distrito 7 en dicha entidad federativa*, había adquirido definitividad y firmeza, lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del PAN<sup>3</sup> publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del citado instituto político en el Estado de Nuevo León.

**2. Inscripción.** Verónica Guadalupe García García quedó registrada para contender en el distrito 7, en Monterrey, de igual forma quedó inscrita Jovita Morín Flores.

**3. Comicios internos.** El quince de febrero de dos mil quince, tuvo verificativo la elección interna; la actora recibió quinientos veintiún votos (521), y Jovita Morín Flores, quinientos cincuenta y dos (552), por lo que esta última obtuvo la candidatura respectiva.

**4. Juicio de inconformidad CJE/JIN/183/2015.** Inconforme, el dieciocho de febrero del presente año, la actora promovió medio de defensa intrapartidista ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN<sup>4</sup>, ésta última determinó confirmar los resultados de la elección interna del aludido instituto político.

---

<sup>3</sup> En adelante Comisión Organizadora.

<sup>4</sup> En adelante Comisión Jurisdiccional.

**5. Solicitud de información.** El nueve de abril, la actora presentó a la Comisión Organizadora un escrito mediante el cual solicitó copia certificada de la lista total de militantes afiliados al PAN en el distrito electoral 7, en el Estado de Nuevo León.

**6. Acto impugnado -SM-JDC-420/2015-** El dieciséis de mayo, la actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, a fin de cuestionar la elección interna del PAN en la que participó, así como la omisión atribuida a la Comisión Organizadora de atender su solicitud de información.

El 28 de mayo, la Sala Regional Monterrey determinó sobreseer respecto a la impugnación de la elección interna del PAN, y ordenar a la Comisión Organizadora que dé respuesta a la solicitud formulada por la actora.

**7. Juicio electoral.** El primero de junio siguiente, inconforme con lo anterior, la actora promovió escrito ante la Sala Regional Monterrey, en el que solicitó la revisión de la sentencia precisada en el numeral anterior, la referida Sala Regional ordenó la remisión del escrito de demanda y las constancias que estimó atinentes a esta Sala Superior.

**8. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JE-69/2015 y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, lo anterior, porque se trata de la demanda presentada por una ciudadana en la que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

### 2. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio electoral es **improcedente**, toda vez que ello se deriva de las disposiciones del presente ordenamiento, porque en el caso, se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, el **único** medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es a través del **recurso de reconsideración**, previsto en el artículo 61 de la citada ley, sin embargo, a **ningún fin práctico conduciría reencauzar** el presente escrito de demanda, toda vez que **no se surten los requisitos de procedencia** de dicho medio de impugnación, en virtud de las siguientes consideraciones.

Del mencionado artículo 61, se advierte que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Además, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración también procede en los siguientes supuestos.

1. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*<sup>5</sup>), normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*<sup>6</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*<sup>7</sup>), por considerarlas contrarias la Constitución Federal;
2. Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*<sup>8</sup>),
3. Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*jurisprudencia 26/2012*<sup>9</sup>), y
4. Se ejerza control de convencionalidad<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

<sup>8</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

Establecido lo anterior, si no se actualizan los referidos supuestos de procedencia, el medio de impugnación se debe estimar improcedente.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-420/2015, por medio del cual determinó: *i)* sobreseer respecto a la impugnación relacionada con la elección interna del PAN de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León, y *ii)* ordenar a la Comisión Organizadora dé respuesta a la solicitud formulada por la actora

Al respecto, no se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, enseguida se precisan cada una de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, mencionadas en párrafos anteriores.

**1. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas, por considerarlas**

---

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

**contrarias la Constitución General.** No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues este órgano jurisdiccional advierte que si bien la Sala Regional Toluca emitió una sentencia en la que por una parte sobreseyó, y por otra entró al análisis de la pretensión de la actora respecto de una omisión atribuida a la aludida Comisión Organizadora, también lo es que no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución General.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional Monterrey estimó que no era posible revisar los resultados de los comicios internos para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León controvertidos por la actora, al sostener que estos ya habían sido cuestionados por la promovente a través de un medio de defensa intrapartidista - *juicio de inconformidad CJE/JIN/183/2015*-, mismo que fue resuelto y no fue controvertido, por lo que dicho acto adquirió firmeza y definitividad; concluyendo que se actualizaba la causa de sobreseimiento relativa a la existencia de cosa juzgada.

Por otra parte, la Sala Regional Monterrey concluyó que respecto a la omisión atribuida a la Comisión Organizadora de dar respuesta a la solicitud de información realizada por la actora, le asistía la razón a ésta última, por lo que ordenó al órgano partidista responsable que emitiera la contestación correspondiente.



De lo anterior, esta Sala Superior considera que en la sentencia impugnada no se inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución General.

**2. Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** No se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de conceptos de agravio aducidos por la actora en el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no se advierte que hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Además, en la sentencia reclamada la Sala Regional Monterrey sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, tal y como quedó evidenciado en el apartado anterior.

**3. Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Asimismo, tampoco se cumple el supuesto de procedencia, porque del análisis de la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional Monterrey no interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución General.

**4. Se ejerza control de convencionalidad.** Tampoco se cumple este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable, en la sentencia impugnada, no hizo control de convencionalidad, ni siquiera fundó su resolución en algún instrumento internacional signado por el Estado Mexicano.

En consecuencia, al estimarse improcedente el presente juicio electoral y, toda vez que no es procedente reencauzar el escrito de demanda a recurso de reconsideración, debido a que no se surten los requisitos de procedencia, esta Sala Superior estima que lo conducente es desechar de plano el presente medio impugnativo.

**III. R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano la demanda** del presente juicio electoral promovida por Verónica Guadalupe García García.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-JE-69/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**